

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3687.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Septiembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 511

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—Sanidad.—Resultando vacante la Subdelegación de Farmacia de la ciudad de Mahón por renuncia del que ejercía dicho cargo, he acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Farmacéuticos que se encuentren en condiciones de aptitud para desempeñarla, presenten en el término de 15 días en este Gobierno, sus solicitudes acompañadas de los documentos que le son indispensables.

Palma 18 de Septiembre de 1890.

El Gobernador

Joaquin de Castellarnau

Núm. 512

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Villena el día 30 de Agosto último, José Beneyto Ima, alto, delgado, cara redonda, pelo y ojos negros, boca cerrada, tartamudo, de 25 años de edad y natural de Carcagente; viste pantalón de algodón oscuro, blusa azul, alpargatas blancas cerradas y sombrero hongo negro, y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 16 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado dudas respecto al tratamiento á que deben sujetarse las procedencias marítimas del término municipal de Villanueva del Grao, considerando á éste erróneamente como dependiente del Municipio de Valencia, sírvase V. S. prevenir á los Directores de Sanidad de los

puertos de esa provincia, que siendo dos términos municipales distintos los de aquellas poblaciones, no debe tener el de Villanueva de Grao, interin en este Municipio no se padezca la epidemia colérica, otro tratamiento, que el de observación prescrito en la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 11 Septiembre.)

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Riaño se instruyó causa á consecuencia de haber denunciado la Guardia civil del puesto de Valmartino el hecho de que varios vecinos de Renedo y otros de San Martino habían cortado y extraído madera de roble del monte común de los referidos pueblos, y fabricado varios hornos de carbón, habiendo extraído parte de este producto:

Que entre las diligencias del sumario consta el informe pericial del Capataz de cultivos de la comarca, según el cual, los vecinos de Renedo y San Martino tenían licencia para hacer la corta en el sitio en que la efectuaron, ignorando la fecha en que dicha licencia caducó; que reconocido el monte denominado Fresno, común de los pueblos citados, había encontrado como 20 estereos de leña cortada, al parecer, después de terminada la época de la concesión, y en el mismo sitio señalado para el aprovechamiento, tasando aquellos en 15 pesetas; que la leña depositada valía 1'25 pesetas; que el valor de cada uno de los hornos encontrados en el sitio de la corta era de 7'50 á 8'75 pesetas.

Que la Audiencia de León dictó en 13 de Noviembre de 1889, de conformidad con el Ministerio fiscal, auto de sobreseimiento provisional en la causa por no resultar debidamente justificada la existencia del delito que dió motivo á la formación del proceso:

Que á instancia de D. Francisco Fernández, vecino de Renedo, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado de Riaño, fundándose en que cuando la corta y sustracción de leñas procede de un aprovechamiento autorizado, como sucede en el presente caso, no reviste los caracteres de delito, correspondiendo en su virtud la apreciación y castigo del hecho á la Administración, que es la que había de decidir en vista del importe del daño causado, si el

hecho constituye delito ó una simple falta reglamentaria, no obstante á esa decisión el que se elaborara carbón con algunas de las leñas concedidas, porque los Tribunales de justicia sólo pueden conocer de los hechos cuando son constitutivos de delito; en que tratándose de un monte declarado de aprovechamiento común, en el cual el daño denunciado no exceda de 2.500 pesetas, corresponde á la Administración conocer del mismo, incurriendo los contraventores en una multa; en que las faltas que hayan podido cometer los denunciados, así en la forma y modo como en el tiempo de ejecutar los aprovechamientos, sólo pueden ser corregidas por el Gobernador de la provincia; en que á parte de todo esto, y habiendo obtenido licencia los vecinos denunciados para el aprovechamiento de leñas, con arreglo al plan forestal correspondiente, con destino al consumo de sus hogares, previo el pago de 10 por 100 siempre que existiera una cuestión previa, cuya resolución incumbe á la Administración, y que consiste en determinar el alcance de la concesión, y si ésta fué tal como se llevó á cabo por los vecinos; en que al Gobernador corresponde provocar competencias á los Tribunales y Juzgados, sin necesidad de que la reclamen las partes interesadas, y por lo tanto, aun cuando todos los interesados no recurran con instancia suplicando el requerimiento, procedió éste para que dejara el Juzgado de conocer en un asunto que no es de su competencia, ó no puede por ahora serlo por dividirse la contienda de la causa y no haber en que dos Autoridades distintas entiendan á la vez en unas mismas diligencias; el Gobernador citaba el art. 27 de la ley Provincial, el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 121 y 124, regla 1.º, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1844:

Que remitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Audiencia de León, por no hallarse la causa en sumario, dicho Tribunal sustanció el incidente, y sostuvo su jurisdicción, alegando: que es de la competencia de los Tribunales ordinarios corregir, con arreglo al Código, las extracciones de leñas de montes públicos, que es de lo que en este caso se trata; que no habiendo sido los pueblos los que hicieron el aprovechamiento mancomunadamente, y si sólo algunos vecinos en perjuicio de todos, concurren en el hecho los elementos que definen el delito de hurto; que no teniendo los denunciados licencia para efectuar el aprovechamiento en el año actual, no existe cuestión previa que resolver, porque si las leñas procedían de las que les correspondieron el año anterior, el hecho no es constitutivo del delito, siendo este el fundamento de sobreseimiento, por más que haya sido provisional, por no ser cumplida la justificación del hecho; la Audiencia citaba los artículos 14 y 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 530 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requere-

rimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Renedo y San Martino cierto aprovechamiento de leñas, según manifiesta la Autoridad requirente, corresponde á la Administración determinar si aquél se ha verificado en la forma autorizada, ó si, por el contrario, ha habido en el mismo extralimitación por parte de los que le efectuaron:

2.º Que la resolución que la Administración adopte sobre este extremo, puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales en la causa de que se trata.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 29 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de San Felú de Llobregat con motivo del interdicto de retener promovida por D. Tomás Auferit y otro contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Compañy, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Junio de 1888 el Procurador D. Ildefonso Llobach, en nombre de D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, formuló ante el Juzgado San Felú de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Alcalde del pueblo de Prat de Llobregat, D. Pablo Compañy, alegando los siguientes hechos: primero, que sus principales se hallaban en la posesión de la finca Casa Matetas en concepto de propietarios, por haberla adquirido á título de compra al Estado, como procedente de bienes de Beneficencia desamortizados, sin que en

dicha finca existiera carretera ni camino alguno de servicio público; y segundo, que sus representados habían sido inquietados y perturbados en la susodicha posesión, llegando la perturbación hasta el despojo por el Alcalde de Prat, D. Pablo Company, con el auxilio de otras personas, por medio de la ruptura del malecón ó margen que servía de límite desde larga fecha entre la heredad Casa Matetas y la contigua, llamada Cadafalch, y antes Fonollar, habiendo además el Alguacil del Prat José Roca recorrido posteriormente con dos carros el paso abierto por el Alcalde, siempre pretextando que por aquel punto pasaba la carretera que conducía á Valencia:

Que admitida la demanda y la información ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, antes de procederse á la celebración de éste, el Gobernador de Barcelona, á quien previamente había acudido el Alcalde del Prat, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió el oportuno oficio inhibitorio al Juez de San Felú, fundándose: en que de los antecedentes que le fueron remitidos por el Alcalde (y que obran en el expediente gubernativo), aparece que el camino ó carretera objeto principal de la cuestión que se debate es público; y que habiendo sido obstruido por los propietarios de la finca Matetas, el Ayuntamiento acordó se reposiera al ser y estado que antes tenía, cuya reposición se llevó á cabo por el Alcalde encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal; en que tanto por la ley reglamento de Obras públicas, como por la ley Municipal vigente, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que el art. 72 de la referida ley Municipal encarga á los Ayuntamientos el cuidar de la composición y conservación de los caminos vecinales; en que por reunir el carácter de público el camino en cuestión, según afirma el Ayuntamiento y el Alcalde, la Corporación municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de que queda hecho mérito; en que al Alcalde, con arreglo á lo que dispone el artículo 114 de la citada ley Municipal, corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento que reúnan la condición de ejecutivos, como el de que se trataba, de conformidad con el art. 83 de la referida ley; y en que á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia: citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, durante cuya tramitación se presentó por el Procurador de la parte demandada una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Prat, en que se acordó la recomposición del repetido camino para reponerlo á su primitivo ser y estado; el Juzgado de San Felú dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose: en que del oficio de inhibición resultaba que el camino que ha dado lugar á la contienda de competencia no se hallaba expedito, sino interrumpido y ocupado por los demandantes en el interdicto, y en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Prat, relativo al mismo, aunque versase sobre asuntos de la exclusiva competencia de dicha Corporación municipal, y por más que por ello viniera obligado el Alcalde á cumplimentarlo, debía previamente notificarse á aquéllos en conformidad á lo que dispone los párrafos primero y tercero del artículo 172 de la ley Municipal ya mencionada, y no constando que lo hubiere sido, era obvio que dichos demandantes hicieron uso de su derecho al enlazar la demanda de interdicto, pues por más que hubiese trans-

currido el plazo de treinta días de que habla dicho artículo, podían promover el juicio en cualquier tiempo que tuvieran conocimiento del acuerdo referido y siempre que lo consideraran perjudicial á sus derechos civiles, en virtud de la citada omisión.

Que apelado este auto y sustanciada la apelación fué confirmado por la Audiencia de Barcelona en 10 de Agosto de 1889;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cual en su último apartado dice: «es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales»:

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el apartado 1.º del art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesión, promovido por D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, propietario de la finca Casa Matetas, contra el Alcalde de Prat de Llobregat, Don Pedro Company.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á contrariar el acuerdo tomado por el Municipio del Prat de recomponer el camino, objeto de la cuestión que se debate, cuyo acuerdo, como tomado por la Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, una vez que fué ejecutivo, se cumplimentó por el propio Alcalde en virtud de las facultades que al mismo confiere el artículo 114 de la ley Municipal vigente.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la citada ley, no es la vía del interdicto la que en el caso actual ha debido utilizarse.

4.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos, si á ello hubiere lugar, en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Carme dirigió al Gobernador de la provincia de Barcelona una comunicación, en la cual le manifestaba que del examen de los libros de contabilidad y documentos de Depositaria resulta-

ban varias extralimitaciones y exacciones ilegales, consistentes en haberse satisfecho en años anteriores de los fondos municipales, y por acuerdo del Ayuntamiento, las cantidades que se determinaban á diferentes personas en concepto de dietas á Comisionados de apremio, y á compromisarios para Senadores, manutención de los mozos de las escuadras; remuneración para obtener la resolución favorable del nombramiento de la Junta repartidora y la aprobación de reparto de consumos; entrega á los Médicos encargados del reconocimiento de los padres de mozos que entraban en quintas; gratificación á los Concejales para presidir la Mesa electoral; para influir en un fallo que la Diputación provincial había de dar en un expediente de elecciones municipales y para gastos electorales; añadía el Alcalde que el Ayuntamiento debe al Tesoro, por el cuarto trimestre de 1884-85, 1.139.97 pesetas, y por el cuarto trimestre de 1886-87, 1.275.39 pesetas; en que 1884-85, habían ingresado en arcas municipales 10.994 pesetas; se habían satisfecho 10.904, y aparecía que el agente del Ayuntamiento retenía en su poder 1.139.97 pesetas, por lo cual el Ayuntamiento estaba descubierto con el Tesoro; que desde 1.º de Julio de 1886 á 24 de Abril de 1887 ingresaron 12.351.75 pesetas, habiéndose satisfecho 12.279.42, y apareciendo también que el referido agente retenía en su poder 792.50 pesetas; concluía la comunicación, manifestando que, á juicio del denunciante, los hechos referidos constituían los delitos definidos en los artículos 408, 409 y 410 del Código penal; que la denuncia se hacía porque la Delegación de Hacienda había apremiado al Ayuntamiento por falta de pago de cantidades que no habían ingresado en el Tesoro público; á la comunicación acompañaban seis certificaciones referentes á los hechos denunciados:

Que remitida dicha comunicación y los documentos á ella anejos al Juzgado de instrucción de Igualada, éste procedió á la formación de causa, acordando el procesamiento de los individuos que habían formado el Ayuntamiento de Carme, y la suspensión de los que ejercieran cargos públicos:

Que en el sumario constan las certificaciones de las sesiones de 23 de Noviembre de 1884, 27 de Diciembre de 1885 y 17 de Diciembre de 1886, en que el Ayuntamiento había aprobado ciertos gastos, otra certificación de no existir otras actas que las expresadas en los años económicos de 1882 á 86, acordando pagos por ninguno de los conceptos de los presupuestos de dichos años:

Que asimismo consta en el sumario una certificación, de la cual resulta que el Alcalde de Carme ignoraba si las cuentas municipales de 1886-87 habían sido aprobadas; y que con referencia á las de 1885-86 estaban en poder del Ayuntamiento, devueltas por la Comisión, á fin de practicar nuevamente otro expediente de examen y censura de las mismas:

Que el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de D. Andrés Coca y D. José Sardá, Alcalde que había sido del Ayuntamiento de Carme, y de acuerdo con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según aparece de los respectivos expedientes, las cuentas municipales de Carme, correspondientes á 1883-84 1884-85 y 1885-86, habían sido devueltas para que se subsanaran los defectos que se notaban en el examen y censura de las mismas por el Ayuntamiento y Junta municipal, sin que aun se hubieron examinado las de 1886-87; que mientras dichas cuentas no fueran examinadas y aprobadas, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por existir una cuestión previa, de la cual dependería el que pudiera decirse si había habido ó no distracción ó malversación de fondos; el Gobernador citaba el artículo 165 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881; el art. 67 del Reglamento de 25 de

Septiembre de 1863, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la incoación de la causa era debida á denuncia hecha por el Gobernador á fin de que se formara el proceso para depurar y castigar, en su caso, los hechos á que el mismo hace referencia, habiendo, por lo tanto, un desistimiento por la Autoridad gubernativa á favor de la judicial para conocer de aquellos hechos, no pudiendo promoverse competencia sobre los mismos; en que el hecho de autos no tiene relación con las cuentas municipales que el Ayuntamiento de Carme haya de rendir, relativas á los ejercicios de 1883 á 87, puesto que se trata de haberse dado á los fondos municipales una aplicación distinta de la que tenían asignada, pudiendo, por consiguiente, ese hecho ser castigado con independencia de la aprobación de las cuentas; y en que, por tanto, no puede decirse que existiera una cuestión previa administrativa; el Juzgado citaba el artículo 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas municipales; cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernadores, óida la Comisión provincial, y se excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formación de la causa de que se trata consisten, según la denuncia, en haberse aplicado indebidamente algunos fondos municipales.

2.º Que al examinar la Administración las cuentas del Ayuntamiento de Carme no puede menos de hacerlo de los gastos que se suponen acordados y realizados de una manera ilegal.

3.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo administrativo que recaiga sobre dichas cuentas puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

4.º Que se está en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 31 Agosto)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1888 remitió el Alcalde de Neda al Juez de instrucción del partido del Ferrol las diligencias instruidas para averiguar los motivos de que, apareciendo en los presupuestos de aquel Ayuntamiento correspondientes al año 1881 á 82 un crédito de 549'45 pesetas contra el recaudador del impuesto de consumos D. Enrique Coll, ese crédito se eliminó de los presupuestos en el año siguiente, declarando incobrable la cantidad, por ser insolvente el deudor, diligencias en las que fué oído D. Enrique Coll, y presentó tres recibos firmados por don Miguel Leobaldo, Secretario del Ayuntamiento de Neda, por los que acreditaba haber percibido de Coll la cantidad de 250 pesetas para gastos municipales y alguna otra cantidad como préstamo particular, exponiendo que había entregado al cesar yentes pendientes de pago, y que unidos á las 330 pesetas que importaban los documentos presentados, eran bastantes á cubrir el descubierto en que aparecía:

Que instruido sumario para la averiguación de estos hechos, declaró el Secretario D. Miguel Leobaldo que había recibido las cantidades consignadas en dos recibos con cargo al Ayuntamiento, y no las había ingresado en Caja porque estaba pendiente de practicar la liquidación general con el Recaudador D. Enrique Coll, y que estaba dispuesto á entregar dichas cantidades, aun cuando no se había practicado la liquidación; se unieron á los autos cuatro cartas de pago expedidas por el Depositario del Ayuntamiento de Neda á favor de D. Enrique Coll en 26 de Enero, 1.º y 30 de Mayo y 27 de Septiembre de 1881, por una cantidad total de 7.310 pesetas 35 céntimos; un documento firmado en 25 de Octubre del mismo año por D. Miguel Leobaldo, por el que se acreditaba haber entregado el Recaudador recibos por cantidad de 516 pesetas 78 céntimos, y una cuenta que se dice rendida en 26 de Julio, en la que figuran como cargo 8.354'70 pesetas, y como data 8.043'31 resultando á favor del Ayuntamiento una diferencia de 311'39 pesetas, siendo de advertir que no está incluido en la cuenta el importe de la carta de pago de 27 de Septiembre de aquel año que acreditaba el pago de 400 pesetas:

Que con el mismo fin de esclarecer los hechos, se unieron asimismo al sumario una certificación del Ayuntamiento de Neda, de la que resulta que en la relación de créditos pendientes de cobro del presupuesto de 1881 á 82 aparece como primera partida la de 549'45 pesetas por lo que adeudaba D. Enrique Coll, recaudador del impuesto de consumos de 1880-81, y que en la liquidación general de ingresos correspondiente al mismo año y corre unida á los presupuestos de 1882-83, se consigna en el cap. 8.º, art. 3.º, como recaudador de menos 14.688'82 pesetas, de las cuales solo se consideran realizables 14.138'87, por cuanto el deudor del resto, consistente en 549'45 pesetas, resultó ser insolvente y no había medios hábiles de solventar dicha responsabilidad, y por último, se unió una copia de la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Neda en el año de 1881 á 82, de la cual aparece que en el cap. 8.º, artículo 3.º, se consignan los créditos pendientes de cobro procedentes de los ingresos consignados en el presupuesto del año último, y se consideran realizables en el ejercicio actual, y figurando en la primera columna con el epígrafe «ingresos autorizados en el presupuesto», 14.688'32 pesetas; en la columna en que figuran las recaudadas de menos, se estamparon las 549'45 pesetas, y en la explicación se expresa la nota en que aparece en la certificación de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de la provincia de la Coruña, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, alegando que la Administración compete entender en

todo cuanto se refiere á la recaudación é inversión de las rentas y arbitrios de los Municipios y examen y aprobación de sus cuentas, y que toda cuestión que se promueva sobre actos de esta naturaleza debe ser resuelta en primer término por la Administración, dependiendo de su resolución el fallo que hubieren de dictar los Tribunales, y que el ejercicio de la acción pública para perseguir supuestos delitos en el desempeño de tales funciones exige que antes se interpongan en el orden administrativo los recursos que competan á los interesados; citaba el Gobernador los artículos 154, 155, 161 al 165 y 198 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para seguir conociendo del asunto, fundada en que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia sino cuando el castigo de los hechos está reservado á la Administración, y la ley encomienda á las Autoridades de este orden el decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales; en que los hechos generadores del conflicto se reducen á que el Secretario del Ayuntamiento de Neda pidió una vez para sí y otras, diciendo que para atenciones del Ayuntamiento, diversas cantidades del Recaudador de Contribuciones de aquella Corporación, y que al pedir las el uno y darlas el otro sin formalidad alguna, con infracción de las reglas á que deben ajustarse tales entregas, ejecutaron actos cuya represión no atribuye ninguna ley á la Administración ni se presenta ninguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa para que sirva de base al fallo de los Tribunales; en que por virtud de las entregas dichas había eliminado el Ayuntamiento de Neda una suma más ó menos respetable de su presupuesto, reputándola perdida por la insolvencia del segundo, y que tal situación entrañaba un desfalte de los fondos municipales, que tiene su nombre y el castigo en su caso en el libro 2.º del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 5.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 158 de la misma ley, que dispone que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en los procedimientos criminales que, á consecuencia de las diligencias del Alcalde de Neda, se siguen en el Juzgado del Ferrol con motivo de haberse declarado insolvente el Recaudador de Contribuciones de Neda por la cantidad de 549 pesetas que había dejado de entregar al Ayuntamiento.

2.º Que establecido por la ley que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y éste en todo caso está civilmente obligado para con el Municipio por negligencia ú omisión probadas, es indudable que á la Administración compete instruir expediente para hacer efectivos los descubiertos, y determinar y resolver en vista de ello si la declaración de insolvencia se ha ajustado á las disposiciones vigentes, lo cual constituye una cuestión previa que impi-

de mientras no sea resuelta determinar la responsabilidad del autor del hecho denunciado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Mayo de 1889, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palacio de Torío, D. Miguel Balbuena, dió parte al Alcalde de dicho pueblo que en el día anterior, y hora de las dos de la tarde, poco más ó menos, habían sido sustraídos del monte común del citado pueblo, dos carros de leña de roble, por Rosendo Canal, de aquella vecindad, los cuales se hallaban retenidos y depositados, lo cual ponía en su conocimiento á fin de que se sirviera instruir las diligencias que correspondieran, á cuyo efecto designaba los testigos que habían de deponer del hecho:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde, éste, en providencia de 31 del propio mes y año, mandó remitir el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos consiguientes:

Que instruido el oportuno sumario por la jurisdicción ordinaria, terminadas estas diligencias, elevadas por el Juez instructor á la Audiencia de lo criminal, y sustanciándose ante ésta, el proceso, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Miguel Sierra Canal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la referida Audiencia, fundándose; en que perteneciendo el monte de que se trata al pueblo de Palacio de Torío, y su aprovechamiento á los vecinos de dicha localidad, pues por eso se les había concedido licencia en diferentes años forestales, entre otros, en el de 1888 á 1889, al extraer D. Angel Sierra Canal la leña ó ramaje para su hogar el día 26 de Mayo último, si lo ejecutó sin la autorización del Jefe del distrito, y sin pagar el 10 por 100 del importe de lo aprovechado, había infringido lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incurriendo en una multa que sería igual al valor de los productos; en que tanto esa multa como las demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, son impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos á lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, por cuya razón á aquel Gobierno correspondía decidir si D. Angel Sierra Canal efectuó el aprovechamiento dentro del tiempo que se le concedió, toda vez que en aquel año tenían licencia los vecinos de Palacio de Torío, para el aprovechamiento de brozas en cantidad de 100 estereos, si bien se decía que aquél terminó en 31 de Marzo del mismo año, y si no lo ejecutó en el tiempo en que debiera, ó en el previamente señalado, imponerle la responsabilidad oportuna, conforme á las reglas primeras de los artículos 40 del Real decreto y 121 del reglamento citado; en que para que pudiera existir el delito de hurto, único caso en que podrían conocer los Tribunales del asunto, sería menester que se hubiera sustraído la madera ó ramaje sabiendo que la sustracción no podía ha-

erse, ó que ésta se realizara por persona que no tuviera derecho á los productos del monte, y que no hubiese mediado con anterioridad licencia para ello, porque en el momento en que el ramaje fué cortado y extraído en el supuesto de hallarse facultado el que lo hizo para apropiárselo ó beneficiarle, tanto por ser el monte del pueblo, como por virtud de la licencia concedida para los aprovechamientos, ya no podía sostenerse la existencia del delito, pues para ello se requería la evidencia del hecho, esto es, que el objeto principal de la sustracción fuese el aprovecharse de cosa mueble ajena, lo cual no era admisible en las diligencias de que se trataba; en que aun cuando se sostuviera que la Administración no era competente para conocer del asunto, por suponer que los hechos en sí constituían ya delito, siempre existiría una cuestión que habría que decidir previamente, y de la cual dependería el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales de justicia, cuestión que consistía en saber si el aprovechamiento estaba dentro de la concesión ó licencia otorgada al pueblo en el año de 1888 á 1889.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que si bien es de la competencia de los Gobernadores civiles la corrección con multa por la corta de leñas verificada en montes públicos, como lo es el de que se trataba con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cesaba esa competencia desde el momento en que las leñas habían sido extraídas del monte para pasar aquélla á los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal, prescripción terminante del art. 4.º citado, por tratarse de un verdadero delito de hurto con todos los elementos con que lo define el art. 530 del Código; que por más que el art. 32 del citado decreto de 1884 prescriba que los pueblos que no obtengan autorización del Jefe del distrito forestal para efectuar un aprovechamiento deberán pagar como multa el valor de lo aprovechado, no comprende la causa de que se trataba un hecho análogo á los exceptuados en el citado artículo, por no haber sido el pueblo de Palacio de Torío el que se aprovechó de las leñas, y en cuyo beneficio, en todo caso, estaría establecida la excepción de aquél como entidad jurídica, sino de dos de sus vecinos; que al hacerla sin la comunidad de los demás, utilizan lo que no les pertenece; que no habiendo obtenido el pueblo de Palacio de Torío autorización en la campaña forestal del 88 al 89 más que para el aprovechamiento de pastos y brozas, no podía caber duda sobre si hubo ó no extralimitación en la licencia, porque se había efectuado un aprovechamiento distinto, como era el de leñas, no existiendo por tanto cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1885, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Vista la regla 1.ª del art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, que establece el mismo precepto que la regla 1.ª del art. 121 del reglamento del ramo anteriormente citada:

Considerando:

1.º Que otorgado al pueblo de Palacio de Torío el aprovechamiento de pastos y

brozas en el monte público de que se trata en el año de 1888 á 1889, á la Administración corresponde apreciar el modo y tiempo en que se verificó dicho aprovechamiento; y si hubiese habido extralimitación, imponer las multas y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

2. Que si bien la sustracción de leñas y demás productos forestales, verificada en un monte público, podría constituir un delito de hurto, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no puede apreciarse la existencia de tal delito cuando existe una autorización para verificar un aprovechamiento en el expresado monte, porque las infracciones que de esa autorización se cometan en cuanto al tiempo y forma de verificar las operaciones, lo mismo que en cuanto á la extensión y alcance que la autorización tenga, sólo compete apreciarla y definirla á la Administración, á la que también incumbe corregir los abusos que se cometan.

3. Que por lo tanto, si se cometió abuso en el caso que motiva el presente conflicto, al utilizarse por el denunciado los productos forestales que se habían concedido á los vecinos del pueblo de Palacio de Torío, á las Autoridades gubernativas corresponde apreciar y corregir ese hecho.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 2 Septiembre.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Ladislao Louro presentó ante el Juzgado de instrucción de Mondoñedo un escrito de denuncia, en el cual exponía: que el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, D. Pedro Món, estaba procediendo á la venta de los bienes del exponente y á la de los de su mujer Doña Carmen Méndez, en el supuesto de que eran responsables al Municipio, por lo que, al parecer, adeudaba el arrendatario de consumos de aquella población en el año anterior, don Ramón Pardo Suaces; que había acudido á la Alcaldía protestando contra semejante conducta, y haciendo notar que no les alcanzaba responsabilidad como fiadores, por hallarse cubierta con exceso la cantidad á que ascendía la fianza; que la instrucción del ramo de consumos determina que el Municipio se haga cargo de la administración del impuesto, á los diez días de vencido y no satisfecho un trimestre, y que el Municipio sería responsable de la falta de ingresos sucesivos, y no los fiadores, y debiendo, en todo caso, decidirse previamente la responsabilidad que á cada cual afectase, y siempre obtener, antes de decretar el apremio, la correspondiente autorización; que en el contrato de fianza sólo se hallaban obligados el dicente y su mujer á responder del 10 por 100 de lo que el arrendatario dejase de ingresar en los fondos municipales, y que á pesar de haberse vendido al deudor bienes por valor de 3.000 pesetas, y embargádole la casa que importaba 4.000 y más pesetas, y á más el cupo del extraordinario, que se calculaba en más de 7.900, y la suma de 345 por derechos de introducción, se procedía contra los fiadores, sin hacerles saber la cantidad por la cual se trababa el embargo, y como se añadía á esto que el deudor había ingresado 4.000 pesetas á cuenta del primer trimestre vencido, por

el cual, en todo caso, sería por el que había de exigirse responsabilidad á los fiadores, era evidente la responsabilidad que afectaba al Alcalde por embargar y vender bienes que nada adeudaban al Ayuntamiento, hallándose éste ya cubierto del importe del compromiso, y como los Tribunales pueden conocer de todas las faltas cometidas por los funcionarios públicos, con ocasión del procedimiento de apremio, suplicaba que, considerando penables los hechos expuestos, diese principio á las diligencias del sumario, y exigiese á la Alcaldía los antecedentes del asunto, suspendiendo, si procedía en justicia, la venta de bienes decretada por la misma:

Que el Juez elevó la denuncia á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que era la competente para conocer de ella; y la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que los hechos denunciados caían dentro del límite de su jurisdicción, y dió comisión al Juez de Mondoñedo, para que instruyese el sumario.

Que en cumplimiento de la Comisión, practicó el Juez las diligencias oportunas para la averiguación de los hechos, y al recibir declaración al denunciante, se mostró éste parte designando Procurador y Abogado:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, exponiendo, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, que el expediente de apremio se seguía con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, para hacer efectivo el crédito de 28.579'93 pesetas, que el Ayuntamiento tenía contra D. Ramón Pardo, contratista de consumos, en el año de 1886-87; que existía una cuestión administrativa nacida del débito que aparecía á favor de los fondos municipales, y que necesariamente tenía que motivar el procedimiento de apremio; que esta clase de asuntos es de la competencia privativa de la Administración, sin que los Tribunales puedan admitir demanda, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento de tales asuntos á la jurisdicción ordinaria; por todo lo cual, el asunto estaba comprendido en la excepción 2.ª del núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba el Gobernador, además de esta disposición, los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que la Sala reclamó el sumario del Juzgado y dictó auto declarándose competente; pero habiéndose declarado mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre del año último, subsanó los defectos y volvió á dictar auto sosteniendo su jurisdicción fundada en que sólo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, cuando la ley reserve á la Administración el castigo del delito, ó cuando tenga que decidirse por Autoridad administrativa alguna cuestión que pueda influir en el fallo; que ninguna ley reserva á la Administración el conocimiento de la interpretación de los contratos con ella celebrados, si al ejecutarlos la Autoridad administrativa llega á cometer hechos como los atribuidos al Alcalde de Mondoñedo, que ostentan la apreciación de justificables por los Tribunales como comprendidos en el libro 2.º del Código penal; y en que tampoco existía cuestión previa, porque si los hechos denunciados no llegasen á constituir delito, sería por su propia índole, y no por las declaraciones que hiciera la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser

que el conocimiento del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la denuncia de D. Ladislao Louro se funda en que se siguen contra sus bienes y los de su mujer procedimientos de apremio por cantidad no determinada, sin haberse decidido previamente la responsabilidad que pueda alcanzarse, y en suponer que no es fiador más que por un tanto por 100 de lo que adeude el contratista de consumos D. Ramón Pardo.

2.º Que á la Administración compete decidir si el expediente de apremio se ha ajustado á las prescripciones de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y en todo caso los límites de las responsabilidades del fiador y la cantidad por la cual es éste responsable.

3.º Que interin no se decidan estos extremos, de los cuales depende la apreciación de los hechos sometidos por la denuncia al conocimiento de los Tribunales, no pueden éstos apreciar si existen ó no los delitos de que se acusa al Alcalde de Mondoñedo, y se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que celebrado contrato entre el Ayuntamiento de Cartagena y D. Juan Jiménez Salinas para el servicio de la extracción de materias fecales por medio de aparatos, entre las condiciones establecidas, lo fueron: que empezaría á contarse el arriendo desde 1.º de Julio de 1888, terminaría en 21 de Enero de 1907, y que á la responsabilidad del contrato quedaba afecto todo el material que el contratista emplease en dicho servicio:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Cartagena á instancia de D. Juan María de Torres contra D. Juan Jiménez Salinas sobre el pago de cantidad, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor, embargándole á las resultas del expresado juicio los aparatos, efectos y caballerías que constituían el tren de limpieza dedicado á la extracción de materias fecales, por lo cual el Alcalde de la expresada ciudad acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la competencia era suscitada con motivo de un embargo judicial por deudas particulares, y que lo embargado estaba sujeto á la responsabilidad de un contrato administrativo; que de no llevarse éste á efecto con la regularidad y precisión que en él estaba estipulado, dada la índole del servicio á que se refería, y la propensión que la localidad tiene al desarrollo de determinadas enfermedades, á más de privar al Municipio de los ingresos que según la condición 12 del

contrato debía hacerle el referido Jiménez, podía resentirse la salud pública; en que si bien correspondía á la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto de que se trataba, esto no debía impedir á los Tribunales ordinarios la continuación de los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes que pudiera tener el interesado; en que á más de las razones expuestas, la Comisión provincial, en su informe proponía el requerimiento de inhibición al mencionado Juzgado, en cuanto á la traba de los efectos de que se ha hecho mérito; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el art. 72 de la vigente ley Municipal, artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente: y habiéndose cometido vicios en la tramitación del conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre de 1889:

Que subsanados los defectos que dieran origen á la declaración de mal formada esta competencia, el Juez volvió á dictar auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que no se encontraba debidamente probado que el tren de limpieza, propiedad del ejecutado, se hallase afecto á responder del contrato administrativo entre dicho interesado y el Municipio de aquella ciudad, cuyo contrato tampoco se había probado, y aun en la hipótesis de que existiera, no se explicaba la manera legal de existir la referida responsabilidad, en la que, como efectos muebles y semovientes que eran los que constituían el tren de limpieza, no cabía más forma de estar contraída legalmente que la de haber sido dado en prenda, cuyo hecho tampoco había podido tener lugar, dado el destino de dicho tren; que por lo mismo había necesitado estar en poder del Juan Jiménez y no en el del Municipio; que aparte de no existir, por la consideración antes expuesta, relación alguna de derecho que implicare responsabilidad de los efectos embargados, con relación al contrato administrativo que se invocaba, era de todo punto inaplicable al caso de autos la cita del Real decreto de 4 de Junio de 1885, por el que se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, toda vez que los bienes embargados en aquel caso eran de naturaleza inmueble, en cuyo concepto habían sido hipotecados á la responsabilidad del contrato, y por tanto, existía relación jurídica entre el embargo de aquéllos y el contrato administrativo, de lo que sucedía en los autos de que se trataba, en los que se había hecho traba de unos efectos muebles; que dada su naturaleza y destino, no podrían jurídicamente estar sujetas á la responsabilidad que se pretendía, y no se probaba en modo alguno la pretendida relación y responsabilidad; que, como quedaba dicho, pugnaban con la existencia de las obligaciones de garantías hipotecarias y de prenda, que son las únicas de constituir aquéllos, según la respectiva naturaleza de los bienes; que era, por tanto, también inaplicable á la presente contienda la cita del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y el 72 de la vigente ley Municipal, por no encontrarse en el embargo practicado óbice alguno que se opusiera al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato municipal que se invocaba, ni con él se había invadido la competencia del Gobernador en su deber de velar por el cumplimiento de los servicios públicos, quedaba esta competencia de parte de la jurisdicción ordinaria, á quien correspondía decretar el embargo de unos efectos que era visto no se hallaban afectos ni podrían hallarse á la responsabilidad y cumplimiento del contrato que se alegaba entre D. Juan Jiménez Salinas y el Ayuntamiento de aquella ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual continúan atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado por la Autoridad judicial en el tren de limpieza que se halla afecto al contrato celebrado entre D. Juan Jiménez Salinas y el Ayuntamiento de Cartagena, para el servicio público de la extracción de materias fecales en aquella población.

2.º Que la responsabilidad que por el expresado contrato administrativo afecta al mencionado tren de limpieza constituye parte de dicho contrato, y la inteligencia, cumplimiento y efecto del mismo corresponde determinarlos á la Administración.

3.º Que esto no obsta para que la Autoridad judicial continúe los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes del deudor ejecutado, dejando á salvo lo que se halla afecto al cumplimiento del referido contrato administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, que no estén á afectos al contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 4 Septiembre.

Anuncios Oficiales.

Núm. 513

COMISION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del arrendamiento del Teatro Principal de esta ciudad, en la subasta verificada el día 6 del corriente, la Comisión provincial ha acordado anunciar segunda licitación que se verificará con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El arrendamiento principiará el día siguiente al de la adjudicación definitiva de este contrato hasta el día 30 de Junio de 1892, finalizados estos dos años cómicos podrá prorrogarse el contrato por uno ó dos años más, siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo avisarse mutuamente con cuatro meses de anticipación.

2.ª No van comprendidos en el arrendamiento el palco núm. 1 de platea, el palco núm. 12 del piso principal en el caso de que se necesitare para la presidencia, los dos cuartos que hay en el pasillo del mismo piso, el cuarto núm. 23 del escenario destinado á archivo, las habitaciones del Conserje y del vigilante, y la carpintería, si bien el empresario podrá servirse de esta última dependencia para componer los efectos destinados al servicio del escenario.

3.ª Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dra-

máticos y conciertos; para otra cualquiera clase de espectáculos deberá obtenerse previamente la venia de la Comisión provincial.

4.ª Se hará una rebaja del 20 p^o del alquiler anual cuando el empresario dé por lo menos 30 representaciones de ópera lírica italiana, la que se descontará al satisfacer las últimas mensualidades del año correspondiente. La Comisión provincial podrá elevar esta rebaja al 50 p^o si el empresario presentara un cuadro de compañía compuesto de artistas de mérito excepcional que mereciera general aprobación.

5.ª La Comisión provincial podrá suspender los espectáculos si fueran impropios de este Teatro y del público que á él habitualmente concurre.

6.ª El empresario no podrá dar principio á las funciones sin haber firmado previamente el correspondiente inventario por duplicado, en el que se hará cargo de las decoraciones, tripería, aparatos de gas y demás efectos existentes en el escenario y edificio. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos ellos y de los que acaso se vayan añadiendo, y deberá reponer continuamente á medida que se causen los desperfectos de las decoraciones y tripas por poco importantes que sean, para lo cual se servirá de pintores que merezcan la aprobación de la Comisión provincial.

7.ª Será de cuenta del empresario el pago de las primas y demás gastos que ocasione el asegurar contra incendios el edificio y su contenido, por el capital de 187.500 pesetas, en las compañías «La Balear» y «La Catalana», ó en las que designe la Comisión provincial. Para el debido cumplimiento de esta obligación deberá entregar al Administrador del Hospital las cantidades necesarias para realizar el seguro y sus renovaciones, quedando terminantemente prohibido dar funciones en ningún caso y bajo pretexto alguno, sino estuviese asegurado el Teatro.

8.ª Cada día de función reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio, los palcos principales números 2 y 22 para las autoridades superiores civil y militar.

9.ª El empresario permitirá la entrada gratuita á que tienen derecho los accionistas, y á los representantes de las Sociedades de seguros contra incendios, en cuyas compañías esté asegurado el edificio, y al encargado del reloj.

10.ª También permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro al Sr. Presidente de la Diputación, á los Sres. Diputados provinciales, al Secretario de la Corporación y al Conserje y vigilante del mismo.

11.ª El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades, como mejor conviniere á sus intereses, pero en el caso de suprimir las entradas deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de 50 céntimos de peseta por función á cada uno, en el precio de sus respectivas localidades.

12.ª El arrendatario bajo su responsabilidad deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, la parte baja de la fachada y la acera contigua á la misma. Estará igualmente obligado á mantener constantemente llenos los depósitos de agua destinados al servicio de incendios y á la limpieza de los escusados y urinarios. En el caso de que dejara de cumplir estas obligaciones podrá la Comisión provincial mandarlo hacer á sus costas.

13.ª No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin auencia de la Comisión.

14.ª Tampoco podrá sin la misma auencia agugerear, cortar, restaurar ni alterar las decoraciones ni extraer efecto alguno del edificio.

15.ª Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoración nueva, telón ó tripería para mejor servicio del escenario, deberá ponerlo en

conocimiento de la Comisión provincial para su correspondiente aprobación; y en el caso de tener efecto la construcción el Hospital abonará el valor de la tela y armazón que se emplee, siendo de cuenta del empresario todos los demás gastos, quién deberá valerse del pintor ó pintores que designe la Comisión, quedando de propiedad del Teatro todo lo que se hubiese construído.

16. Durante las horas de función deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala de espectáculos, en los salones, escenario, pasillos y demás dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz necesaria, para que esté perfectamente alumbrado.

Las bujías que por orden del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia se colocan en los pasillos deberán encenderse un cuarto de hora antes de que empiece la función y reponerse antes de que se apaguen en el caso de que por la duración del espectáculo llegaran á consumirse totalmente. También cuidará el empresario de que desde que empiece á oscurecer en el escenario se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin esposición alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario, pero este nombramiento deberá someterse á la aprobación de la Comisión provincial.

17. También deberá someter el empresario á la aprobación de la Comisión los nombramientos de Director de escena y Maquinista.

18. Para las lámparas y demás luces, que requiere la escena, no podrá hacerse uso de aceite de petróleo ni de otro líquido inflamable, excepto el alcohol que podrá usarse en casos precisos.

19. Para todas las impresiones de carteles, anuncios, entradas, localidades y de más que se necesite deberá servirse el empresario de la Escuela-Tipográfica de la Casa de Misericordia, y entregará al conserje un ejemplar de cada una con destino al archivo del Teatro.

20. El empresario tendrá obligación de tener en el mismo edificio doce hachas de cuatro pabilos y un repuesto de bujías para el caso de que por cualquier accidente faltare el gas, siendo responsable de las consecuencias que ocasionare la falta de cumplimiento de esta obligación.

21. El empresario no podrá subarrendar el Teatro ni ninguna de sus dependencias, sin obtener previamente el consentimiento de la Comisión provincial.

22. La Comisión se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del mueblaje y adorno de las localidades.

23. El empresario estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones que rijan sobre la organización de teatros, y á las medidas de buen gobierno que estime conveniente adoptar la autoridad superior civil de la provincia, ó la autoridad local según sus respectivas atribuciones; y no tendrá derecho á indemnización ni rebaja de alquiler aunque se introduzcan reformas en el coliseo por consecuencia de las cuales se disminuya el número de localidades del patio.

24. Cada día primero y 15 de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo deberá satisfacer el empresario al Administrador del Hospital una dozava parte de la cantidad anual que importa el alquiler del Teatro.

25. El arrendamiento se adjudicará por medio de subasta á la alza bajo el tipo de 3.500 pesetas como minimum de la anualidad.

26. Dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este cuerpo provincial empezando á las doce del día 3 de Octubre próximo en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

27. Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado R. D. y

al pliego de condiciones á que debe sujetarse el contratista.

28. Terminada la lectura de dichos documentos el Señor Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

29. Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

30. Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales 350 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en el primero acompañe estos dos últimos documentos.

31. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

32. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

33. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida; y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlas.

34. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad menor que el tipo señalado, las que no fueran acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 30 y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

35. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

36. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

37. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de cada una y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que esten conformes, con dicha declaración, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renun-

cian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

38. El acta de subasta se extenderá sin levantar la sesión y será leída en alta voz por el Secretario que la autorizará, adicionándose á continuación las protestas y reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

39. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que á su derecho convenga, sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

40. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del precitado Real decreto.

41. Hecha la adjudicación definitiva el rematante deberá convertir dentro del término de 10 días el depósito provisional en necesario aumentándolo hasta el 20 p^o del importe total del arrendamiento, cuya cantidad será garantía del contrato, quedando por lo mismo sujeta á responder de su exacto cumplimiento.

42. El empresario quedará sometido á la jurisdicción de los tribunales que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse; y por ningún motivo previsto ó imprevisto podrá pedir disminución del precio del arrendamiento ni rescisión del contrato.

Palma 16 Septiembre de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña con el número..... enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL para el arrendamiento del Teatro Principal de esta ciudad por dos años cómicos comprendidos desde el día siguiente al de la adjudicación definitiva del contrato hasta el día 31 de Junio de 1892, se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento, con sugerión al expresado pliego de condiciones por la cantidad de..... pesetas (Esta cantidad deberá ponerse en letras y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 514

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Con fecha 6 del mes de Agosto último quedó posesionado del cargo de Inspector de Hacienda pública de esta provincia, D. Pedro Arguimbau y Olives, Oficial de 4.^a clase.

La misión que incumbe á dicho empleado en el ejercicio de sus funciones, se halla explícitamente detallado en el Reglamento especial de 11 de Mayo de 1888 y Real orden de 28 de Julio de 1889, para el cumplimiento de ambas disposiciones, esto es, el investigar y vigilar constantemente con objeto de evitar ocultaciones y fraudes á la riqueza Territorial, en cuanto se refiere á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la de Industrial y de Comercio, el Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, de Minas, de Células personales, la Renta del Timbre del Estado, el impuesto sobre billetes de viajeros y trasportes de mercancías, las de Propiedades y Derechos del Estado y el especial de Consumos, sobre alcoholes y bebidas espirituosas y todo cuanto haya relación para descubrir las ocultaciones que

existan ó puedan existir con perjuicio de las Rentas y derechos del Estado.

Para que tenga pues desenvolvimiento rápido las leyes adjetivas dictadas para el planteamiento de las importantes gestiones de dicho funcionario y con el fin de no perjudicar los sagrados intereses del Tesoro, esta Delegación de mi cargo recomienda con la mayor eficacia á todas las autoridades civiles ó militares y Jefes de Oficinas públicas, auxilien y faciliten al mismo todo el apoyo y concurso necesario, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento y demás preceptos de Instrucción.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.^o del referido Reglamento de 11 de Mayo de 1888, llevado á cabo para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Palma 16 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 515

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Recaudación.

El día 18 del corriente mes, termina en la primera zona del partido de esta Capital, el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas, que podrán verificarlo, sin recargos, durante los diez primeros días siguientes, en las oficinas de Recaudación, sitas en la Plaza de la Constitución número 54 de esta ciudad.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás periódicos de esta localidad, para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 16 Septiembre de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 516

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 29, importe pesetas 76.—Peones 74, importe pesetas 128'50.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'07.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 35.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 33, importe pesetas 21'78.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 25, importe pesetas 25.—Triturar piedra, metros cúbicos 37'50, importe pesetas 46'89.—Trasporte de piedra para triturar, metros cúbicos 29'50, importe pesetas 36'88.—Aceite para los faroles, 2'30 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 19 y medio, importe pesetas 54'52.—Peones 26, importe pesetas 43'29.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4'50.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 26'25.—Aceite para los faroles, 1'25 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6 y medio, importe pesetas 17'25.—Peones 9, importe pesetas 15'36.—Cemento, kilogramos 500, importe pesetas 8'75.

Reparación y conservación de las escuelas-Hostalet d' en Cañellas.—Oficiales 1, importe pesetas 2'50.—Peones 2, importe pesetas 3'42.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar y transporte de escombros, Onofre Garau.—Arena de río, Rafael Jaume.—Labra piedra cali-

za, José Crespi.—Trasporte piedra para triturar, Gaspar Camps y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 19 Agosto de 1890.—El Alcalde, Barceló.

Núm. 517

D. Francisco Pons, Alcalde Accidental de la M. I. N. y L. C. de Palma.

Hago saber: que por el Recaudador de los arbitrios municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento me ha sido presentada la relación de los contribuyentes, por carruages de lujo, que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instrucción de procedimientos vigente, en su virtud he dictado la siguiente Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de dicha instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores que no han satisfecho sus respectivas cuotas del impuesto sobre carruages de lujo.

Palma 16 Septiembre 1890.—Pons.

Núm. 518

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los efectos que á continuación se espresan con su justiprecio.

	Pesetas.
Un saco de estopa con ocho barcillas avena.	8'00
Tres sacos que contienen veinte y siete barcillas trigo común sin cribar.	58'50
Dos sacos de estopa con nueve almudes de habas para comer.	3'50
Un mulo de tiro con sus guarniciones.	125'00
Un carro para trabajo.	100'00
Otro carro con muelles y toldo.	100'00
Veinte y seis sillas pintadas verde con asiento de enea.	25'00
Diez sillas de morera con asiento de cuerda.	20'00
Ocho sillas de caoba con asiento de enea forrada de maiz.	48'00
Una silla paridera.	20'00
Seis cuadros grandes moldura copiada.	52'50
Un espejo de igual marco.	20'00
Una mesita de caoba con cajon y cerradura.	18'00
Un bufete de cerezo con pies torneados y estribos de yerro.	6'00
Un guarda-ropas de pino flandes con tres cajones y dos puertas.	55'00
Una mesa con alas pino norte con dos cajones y pies torneados.	12'00
Un reloj con caja de pino pintada.	45'00
Dos braseros de cobre regulares y de igual tamaño.	20'00
Una romana grande que por el peso mayor alcanza seis quintales con su correspondiente peso y gancho separado.	15'00
Una cómoda antigua forrada de caoba con embutidos de metal.	55'00
Siete orzas de vidrio forradas de mimbre.	20'00
Una escalera de pie con siete escalones.	5'00
Una caldera de cobre, asas de yerro.	15'00
Total.	846'50

Esta subasta y consiguiente remate se efectua bajo las siguientes condiciones:

1.^a Se hará en dos lotes, el uno será del mulo justipreciado en ciento veinte y cinco pesetas y el otro de todo lo demás justipreciado en seiscientos veinte y una pesetas.

2.^a Todo licitador deberá depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del importe del lote que pretenda.

3.^a El rematante deberá satisfacer la cantidad del remate dentro de tercero día y recibir despues lo rematado en la casa del depositario Juan Planas en la villa de Calviá con intervención del juzgado municipal.

4.^a Dicho depositario tendrá de manifiesto en su casa todos los efectos para que puedan inspeccionarlos los que quieran ser licitadores.

5.^a Será de cargo del rematante el gasto de la subasta y remate.

6.^a La subasta y remate se verificará en este juzgado el día veinte y siete de este mes á las doce de su mañana.

Palma quince de Septiembre de 1890.—José Escolano.—Por ante mi, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 519

D. Jaime Elvira y Simó, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Certifico: que de ciertos antecedentes que obran en la escribanía de mi cargo aparece que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Joaquín Gual y Gual en concepto de marido de D.^a María de la Concepción Antonia Villalonga y Zaforteza contra D. Guillermo Oppé y D. S. La Trobe Batteman sobre cumplimiento de un contrato se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.—Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y cuatro de Abril del año mil ochocientos noventa.—El Señor D. Rafael Gisbert y Catalan, Juez de primera instancia de este partido en los autos civiles juicios declarativo mayor cuantía incoados por el procurador D. Matias Pujadas bajo la dirección del Letrado vecino de la Ciudad de Palma, D. Pedro Ripoll y en su nombre Don Joaquín Gual y Gual, propietario, mayor de edad, como marido de Doña María de la Concepción Antonia Villalonga y Zaforteza contra D. Juan Federico Batteman y D. Guillermo Oppé, el primero sustituido por su hijo Don Le La Trobe Batteman y mas tarde, el mismo en concepto propio como heredero de su difunto padre, los tres mayores de edad, casados y viudo respectivo naturales de la Gran Bretaña, el Oppe en rebeldía por incomparecencia, el personado, vecino de La Puebla representado y dirigido por D. Sebastian Trián, abogado y D. Rafael Payeras procurador, domiciliado en Inca y el primero en la propia localidad que su compañero el demandante.—Fallo: Que debo condenar y condeno al Mr. Le La Trobe Batteman y Mr. [Guillermo Hoppe que entreguen al D. Joaquín Gual y Gual en el concepto que ha usado en estos autos, tierras procedentes de la disecación de la Albufera de Alcudia el inmediato al predio Son San Martí por valor en renta anual de seis mil quinientas pesetas cuya operación tendrá lugar por peritos facultativos, y al que se satisfaga á dicho S. Gual las rentas estipuladas y devengadas desde ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en que concluyó la última prórroga del contrato hasta que se verifique la expresada entrega, sin hacer especial condena de costas y se absuelve á Don Joaquín Gual de la reconvencción del demandado, pues por esta mi sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia en su parte dispositiva y en encabezamiento segun dispone la ley de Enjuiciamiento Civil, así lo pronunció, mandó y firmó.—Rafael Gisbert.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de que sirva de notificación en forma á D. Guillermo Hoppe en cumplimiento de lo mandado por la Sala de Justicia de la Audiencia del Territorio en veinte y cinco de Junio último libro la presente en Inca á doce Septiembre de mil ochocientos noventa.—Jaime Elvira.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.